

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES III

Caracas, viernes 28 de diciembre de 2018

Número 41.554

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.708, mediante el cual se establece la inamovilidad laboral de las trabajadoras y trabajadores del sector público y privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, el bienestar del pueblo y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.-(Véase N° 6.419 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.709, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de sesenta y cinco millones seiscientos Bolívares Soberanos (Bs.S. 65.000.600,00), los cuales serán destinados a la adquisición de medicamentos y bebidas que serán entregados a las escuelas distritales del Área Metropolitana de Caracas, Cuerpos de Bomberos y Protección Civil, así como para cubrir gastos por ejecución de obras y servicios.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.710, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de tres millones cuatrocientos diez mil ochocientos setenta y seis Bolívares Soberanos (Bs.S. 3.410.876,00), los cuales serán destinados al pago de compromisos contraídos con los jubilados y pensionados del Gobierno del Distrito Capital.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.711, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de cuatro millones doscientos veintitrés mil trescientos cincuenta y un Bolívares Soberanos (Bs.S. 4.223.351,00), los cuales serán destinados al pago de los jubilados y pensionados, transferidos de la extinta Gobernación del Distrito Federal y de la Alcaldía del Área Metropolitana de Caracas.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.712, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de diecisiete millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco Bolívares Soberanos con setenta y nueve céntimos (Bs.S. 17.247.455,79), los cuales serán destinados a obras de infraestructura en el Distrito Capital.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.713, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de cuarenta y tres millones ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y siete Bolívares Soberanos con veintiséis céntimos (Bs.S. 43.123.847,26), los cuales serán destinados para el pago de los jubilados y pensionados, transferidos de la extinta Gobernación del Distrito Federal y de la Alcaldía del Área Metropolitana de Caracas, quienes laboraban como personal del sector salud o área asistencial.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.714, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de noventa millones de Bolívares Soberanos (Bs.S. 90.000.000), los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento del Gobierno del Distrito Capital y sus entes adscritos, así como a la ejecución de diversos proyectos.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.715, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de ciento setenta y un millones seiscientos sesenta y dos mil ciento ochenta y siete Bolívares Soberanos (Bs.S. 171.662.187,00), los cuales serán destinados para cubrir insuficiencias presupuestarias en materia de gastos de personal.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.716, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de dos millones trescientos dieciocho mil setenta Bolívares Soberanos con cinco céntimos (Bs.S. 2.318.070,05), los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda y del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM), así como a la ejecución de proyectos de infraestructura.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.717, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos 2018 del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de tres millones cuatrocientos quince mil trescientos noventa Bolívares Soberanos (Bs.S. 3.415.390,00), los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.718, mediante el cual se autoriza a la Oficina Nacional del Tesoro para que capte, custodie, administre y efectúe los pagos que correspondan con los aportes y retenciones, cuya percepción está atribuida al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) y al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (Inces), como parte del Sistema de Seguridad Social.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.719, mediante el cual los sujetos pasivos que realicen operaciones en el territorio nacional en moneda extranjera o criptodivisas, autorizadas por la Ley, deben determinar y pagar las obligaciones en moneda extranjera o criptodivisas.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.720, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de ochenta y dos millones ciento treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y un Bolívares Soberanos (Bs.S. 82.139.841,00), los cuales serán destinados para cubrir los gastos generados por el Plan Salud Administrado del Gobierno del Distrito Capital y sus entes adscritos, para el pago de jubilaciones y pensiones y para diversos gastos de funcionamiento.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.721, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de cien millones trescientos setenta y cinco mil trescientos sesenta y siete Bolívares Soberanos con cuarenta y tres céntimos (Bs.S. 100.375.367,43), los cuales serán destinados al pago de los jubilados y pensionados, transferidos de la extinta Gobernación del Distrito Federal y de la Alcaldía del Área Metropolitana de Caracas.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.722, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de sesenta y siete millones doscientos ochenta mil Bolívares Soberanos (Bs.S. 67.280.000,00), recursos que serán destinados para cubrir los gastos generados por el Plan Salud Administrado del Gobierno del Distrito Capital y sus entes adscritos, así como para la ejecución de diversas actividades por parte de la Fundación Banda Marcial Caracas y de la Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.723, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, por la cantidad de cinco mil millones de Bolívares Soberanos (Bs.S. 5.000.000.000,00), los cuales serán destinados al Servicio de la Deuda Pública.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.724, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Capital, por la cantidad de quinientos cincuenta y tres millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta y un Bolívares Soberanos (Bs.S. 553.870.461,00), los cuales serán destinados para cubrir insuficiencias presupuestarias en materia de gastos de personal y beneficios laborales del Gobierno del Distrito Capital y sus entes adscritos, así como para gastos de funcionamiento.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.725, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de cuatro millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y ocho bolívares soberanos con dos céntimos (Bs. S. 4.695.668,02), los cuales serán destinados a gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda y del Servicio de Administración Tributaria Insular Miranda (SATIM).-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.726, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de nueve millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos once bolívares soberanos con treinta y tres céntimos (Bs.S. 9.553.411,33), los cuales serán destinados a gastos de personal, al pago de beneficios laborales y al funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.727, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de tres millones doscientos setenta y dos mil doscientos veintidós Bolívares Soberanos con cuarenta y tres céntimos (Bs. S. 3.272.222,43), los cuales serán destinados a cubrir gastos de personal y beneficios laborales del Territorio Insular Francisco de Miranda.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.728, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Territorio Insular Francisco de Miranda, por la cantidad de cinco millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y cinco Bolívares Soberanos (Bs. S. 5.586.875), los cuales serán destinados a gastos de personal, beneficios laborales y gastos de funcionamiento operativo del Territorio Insular Francisco de Miranda.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.729, mediante el cual se Dicta el Instrumento Normativo con tratamiento de Ley Especial de Endeudamiento Complementaria N° 4 para el Ejercicio Económico Financiero 2018.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.730, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo a los Presupuestos de Egresos de los Ministerios del Poder Popular para la Energía Eléctrica y del Poder Popular para el Ecosocialismo, por la cantidad de ocho mil quince millones novecientos cuatro mil trescientos cuarenta y nueve Bolívares Soberanos con noventa y cinco céntimos (Bs.S. 8.015.904.349,95), los cuales serán transferidos a los entes: Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (Corpoelec); Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (Samarn); Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (Inameh) y C.A. Hidrológica de Venezuela (Hidroven), con la finalidad de ejecutar proyectos de inversión.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.731, mediante el cual se autoriza la distribución de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, por la cantidad de ocho mil ochocientos cuatro millones ochocientos mil seiscientos veintitrés Bolívares Soberanos con setenta y seis céntimos (Bs.S. 8.804.800.623,76), destinados al Servicio de la Deuda Pública.-(Véase N° 6.420 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 3.732, mediante el cual tiene por objeto garantizarle a la República Bolivariana de Venezuela el ejercicio de los derechos de soberanía plena y jurisdicción exclusiva sobre toda la plataforma submarina, zócalo y subsuelo continental que proyecta el Delta del Orinoco hasta el borde continental hacia el Océano Atlántico o fachada atlántica del Delta del Orinoco.-(Véase N° 6.422 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ SAREN

Providencias mediante las cuales se designan a la ciudadana Rosana del Carmen Rodríguez Parra y al ciudadano Wilhelm Armando Fabiani Cova, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se establece el cese en sus funciones como Vicecónsul al ciudadano Maurizio Portagnuolo, de la República Italiana en La Guaira, estado Vargas, así como de los privilegios e inmunidades que le fueron otorgados.

Resolución mediante la cual se establece de forma parcial la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, que regirá para el Ejercicio Fiscal 2019.

Resolución mediante la cual se suscribe el Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía, para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta.

Resolución mediante la cual se suscribe el Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía.

Resoluciones mediante las cuales se otorgan los Exequátur de Estilo a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul y Vicecónsul, respectivamente, en los estados que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gabriel Antonio Bolívar Viloría, como Director General de Fondos y Cajas de Ahorro, adscrito al Despacho del Viceministro para los Sistemas Financieros Complementarios.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de octubre de 2018.

Providencias mediante las cuales se designan a los ciudadanos José Eleuterio Evariste Cedeño y Adrián Gilberto Meneses Ulpino, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se aprueban los Presupuestos de Recursos y Egresos para el Ejercicio Económico Financiero 2019, de los entes descentralizados funcionalmente que en ellas se especifican.-(Véase N° 6.421 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se Encomienda a la Empresa del Estado "Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A", la procura de servicios destinados a "garantizar, asegurar y mantener la operatividad de los vehículos del parque automotor del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana", ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Vicealmirante Hamilton Jesús Colls Perdomo, en su carácter de Director General del Servicio Desconcentrado Unidad Naval Coordinadora de los Servicios de Carenado, Reparaciones de Casco, Reparaciones y Mantenimiento de Equipos y Sistemas de Buques (UCOCAR), la facultad para firmar los actos y documentos necesarios para el funcionamiento del Servicio Desconcentrado que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Resolución mediante la cual se establece la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Valdemar Maita Guzmán, como Director Estatal Miranda de Hábitat y Vivienda.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA CORPOELEC

Providencia mediante la cual se constituyen las Comisiones de Contrataciones de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC), las cuales estarán integradas por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 043 CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2018

AÑOS 208°, 159° y 19°

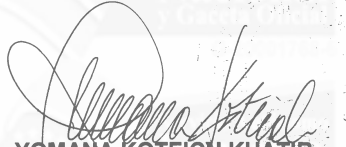
La ciudadana **YOMANA KOTEICH KHATIB**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.930.927**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, designada mediante Decreto Presidencial N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y los numerales 2, y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y en concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2.005.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **KEYLA YANETH TORRES RENGEL**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.662.996**, en su carácter de Directora General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa, como Responsable Patrimonial del Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional quedando facultada para ejercer las funciones y atribuciones que le correspondan de conformidad con ley.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese


YOMANA KOTEICH KHATIB
Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional
Designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 044 CARACAS, 21 DE DICIEMBRE DE 2018

AÑOS 208°, 159° y 19°

La ciudadana **YOMANA KOTEICH KHATIB**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.930.927, en su carácter de Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, designada mediante Decreto Presidencial N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y los numerales 2, y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y en concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2.005.

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **KEYLA YANETH TORRES RENGEL**, titular de la cédula de identidad N° V-16.662.996, en su carácter de Directora General (E) de la Oficina de Gestión Administrativa, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Central, para el ejercicio fiscal de los años 2018 y 2019 del Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, quedando facultada para ejercer las funciones y atribuciones que le correspondan de conformidad con ley.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



YOMANA KOTEICH KHATIB

Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional
Designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 046 CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2018

AÑOS 208°, 159° y 19°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, **YOMANA KOTEICH KHATIB**, designada mediante Decreto Presidencial N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 65 y los numerales 2, y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YOSMIRA DEL CARMEN FERNÁNDEZ LÓPEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.161.747, como **DIRECTOR GENERAL (E)** de la **OFICINA DE GESTIÓN HUMANA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL**, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria designada deberá presentar la Declaración Jurada de su Patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;



YOMANA KOTEICH KHATIB

Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional
Designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 047 CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2018

AÑOS 208°, 159° y 19°

La Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional, **YOMANA KOTEICH KHATIB**, designada mediante Decreto Presidencial N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 65 y los numerales 2, y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con el numeral 2 del artículo 5, el artículo 19 y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ NIÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.274.669, como **DIRECTOR GENERAL (E)** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS DE COMERCIO EXTERIOR Y PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO EXTERIOR E INVERSIÓN INTERNACIONAL**, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria designada deberá presentar la Declaración Jurada de su Patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;


YOMANA KOTEICH KHATIB
Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional
Designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
208°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 3082

Caracas, 12 DIC. 2018

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial N° 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1°, de la Resolución N° 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta N° 077 de fecha 06 de Noviembre de 2018, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **WILHELM ARMANDO FABIANI COVA**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.581.066**, como **REGISTRADOR**, adscrito al **REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL DISTRITO CAPITAL (CÓD. 221)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente Acto Administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"


NELSON JOSÉ GARCÍA
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)
Decreto Presidencial N° 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
208°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 3116

Caracas, 27 DIC. 2018

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial N° 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1°, de la Resolución N° 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta N° 081, de fecha 10 de diciembre de 2018, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **ROSANA DEL CARMEN RODRIGUEZ PARRA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.823.941**, como **REGISTRADORA TITULAR** adscrita al **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO GUAICAIPURO, ESTADO MIRANDA (OFICINA 229)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente Acto Administrativo tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"


NELSON JOSÉ GARCÍA
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)
Decreto Presidencial N° 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de la misma fecha

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO**

DM N° 483

Caracas, 26 DIC 2018

208° 159° y 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.945.178**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464, del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha, en atención a lo establecido en el artículo 65, del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78, numeral 19 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 y 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

POR CUANTO

La Embajada de la República Italiana, acreditada ante el Gobierno Nacional notificó el cese de funciones del ciudadano **MAURIZIO PORTAGNUOLO**, como Vicecónsul de la República Italiana en La Guaira, estado Vargas, con circunscripción consular en el estado Vargas.

RESUELVE

ARTICULO 1°: Dar por terminadas las funciones, dentro del Territorio Nacional, del ciudadano **MAURIZIO PORTAGNUOLO**, como Vicecónsul de la República Italiana en La Guaira, estado Vargas, así como de los privilegios e inmunidades que le fueron otorgados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 53, aplicable según el artículo 58, numerales 2 y 3, ambos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

ARTICULO 2°: Notificar a las autoridades competentes a nivel nacional del cese de funciones del ciudadano **MAURIZIO PORTAGNUOLO**, como Vicecónsul de la República Italiana en La Guaira, estado Vargas.

ARTICULO 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO**



**República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
DM.OSA/N° 497**

208°, 159° y 19°

Caracas, 28 DIC 2018

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.945.178 designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 de la misma fecha y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.419 de esa misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 3, 12 y 15 del Decreto N° 1.424 mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.210 del 30 de diciembre 2015, en concordancia con los artículos 47, 51 y 59 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.781 del 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

Artículo 1. Establecer de forma parcial la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores que regirá durante el ejercicio fiscal 2019, conforme a la distribución administrativa, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central que interviene en el manejo de los créditos presupuestarios, cuya denominación se indica a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRADORA
21050	OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Central el ciudadano **JORGE LUIS ARCIA MEDINA** titular de la cédula de identidad N° V-13.531.790 Director General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en calidad de encargado.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Ministro**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO**

DM N° 498

Caracas, 28 DIC 2018

N°

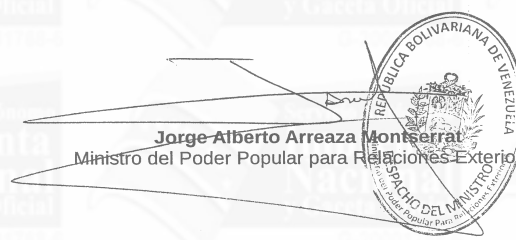
208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 03 de diciembre de 2018, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,

**Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores**



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía, con el objetivo de seguir desarrollando la relación económica y fortalecer la cooperación entre ambos países en materia tributaria y con la intención de celebrar un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, sin crear oportunidades para la no imposición o reducción de la tributación a través de la evasión o fraude fiscal (incluyendo la figura de la compra del tratado ("treaty shopping") encaminada a la obtención de las rebajas tributarias previstas en este Convenio en beneficio indirecto de los residentes de terceros Estados),

Han convenido en las siguientes disposiciones:

**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica al impuesto sobre la renta exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías.
3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son:
 - a. en el caso de Venezuela:
 - i. El Impuesto Sobre la Renta
 - ii. (en lo sucesivo denominado "Impuesto Venezolano").
 - b. En Turquía:
 - i. Impuesto sobre la renta;
 - ii. Impuesto corporativo; (en lo sucesivo, el "Impuesto turco")
4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán, las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

**Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES**

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:
 - a. El término "Venezuela" significa todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con su legislación y con el Derecho Internacional.

El término "Turquía" significa el territorio turco, incluyendo aguas interiores, el mar territorial, y el espacio aéreo encima de dicho territorio, así como las áreas marítimas sobre las cuales Turquía tiene jurisdicción o derechos soberanos con fines de exploración, explotación y conservación de recursos naturales vivos o no, de conformidad con el Derecho Internacional.
 - b. El término "Estado Contratante" y el otro "Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o la República de Turquía, según se derive del contexto.
 - c. El término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;
 - d. El término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;
 - e. El término "nacional" significa:
 - i. Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - ii. Cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.
 - f. Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

- g. El término "autoridad competente" significa:
 - i. En el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT o su representante autorizado;
 - ii. En el caso de Turquía, el Ministro de Tesoro y Finanzas o su representante autorizado;

h. El término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

i. El término "sede de dirección efectiva" significa el lugar donde se toman las decisiones de alto nivel sobre el manejo de las políticas esenciales para la administración de la compañía, el lugar que juega el papel principal en la administración de la compañía desde un punto de vista económico y funcional y, donde las decisiones comerciales y de administración que son necesarias para el manejo de las entidades de negocios son tomadas;

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado distinto de acuerdo con las provisiones del Artículo 24, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio y éste significado deberá prevalecer ante cualquier otro significado dado por otras leyes en ese Estado Contratante.

**Artículo 4
RESIDENTE**

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección efectiva, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - a. Dicha persona se considerará residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);
 - b. Si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;
 - c. Si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;
 - d. Si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo, el Estado Contratante del cual esta persona se considerará residente de conformidad con el propósito del presente Convenio, teniendo en cuenta su lugar de dirección efectiva, el lugar donde esta incorporado o consituído y otros factores relevantes.

**Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.
2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:
 - a) Una sede de dirección;
 - b) Una sucursal;
 - c) Una oficina;
 - d) Una fábrica;
 - e) Un taller;
 - f) Una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o extracción de recursos naturales.
3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen establecimiento permanente, solo cuando su duración exceda de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:
- La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;
 - El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta;
 - el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
 - El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los párrafos del a) al e),

siempre que dicha actividad o, en el caso del párrafo f), o el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona tiene y ejerce habitualmente en un Estado Contratante poderes que le facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo.
6. No obstante de las disposiciones precedentes de este Artículo, se considerará que una compañía de seguros, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.
7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo con respecto a cualquier otra empresa.
8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.
9. A los efectos de este Artículo, una persona o una empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, basada en todos los hechos relevantes y circunstancias, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, una persona o una empresa se considerará que está estrechamente vinculada a una empresa si posee directamente o indirectamente más del 50 por ciento de los intereses o beneficios en la otra (o, en el caso de una empresa, más del 50 por ciento de la votación total y valor de las acciones de la empresa o de la participación de los beneficios en la empresa) o si otra persona o empresa posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los intereses o beneficios (o, en el caso de una empresa, más del 50 por ciento de la votación total y el valor de las acciones de la empresa o de la participación de los beneficios de la empresa) en la persona o empresa o en las dos empresas.

Artículo 6 RENTAS INMOBILIARIAS

- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.
- El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales (incluyendo la cría y el cultivo de peces), los derechos a los que se apliquen las disposiciones

del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

- Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa que se utilicen para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.
- Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.
- A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar.
- No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.
- Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL

- Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
- Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación se encuentra a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base de la misma, si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que reside el operador del buque.
- Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un consorcio, en una asociación o en una agencia operadora internacional.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

- Cuando:
 - Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - Las mismas personas participen directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

Y en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

- Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta a impuesto en consecuencia los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del

impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

- Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando como resultado de un procedimiento judicial, administrativo u otro procedimiento legal haya resultado en una decisión final que dio motivo a un ajuste a los beneficios bajo el párrafo 1, una de las empresas involucradas sea susceptible de penalización por fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso.

Artículo 10 DIVIDENDOS

- Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.
- Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder de:
 - 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 25% del capital de la compañía que pague los dividendos;
 - 10% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.
- El término "dividendos", en el sentido del presente Artículo significa los rendimientos provenientes de acciones, de las acciones o bonos de disfrute, acciones de fundadores u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que los rendimientos provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya y los rendimientos derivados de un fondo de inversión y fideicomiso de inversión.
- No obstante, cualquier otra disposición de este Convenio, las ganancias de una compañía de un Estado Contratante que mantenga un negocio en el otro Estado Contratante a través del establecimiento permanente situado en él, podrá, después de haber sido gravado bajo el Artículo 7, ser gravado por el monto restante en el Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente está situado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 (a) de este Artículo.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.
- Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.
- No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 10% del monto bruto de los intereses.
- No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses que se generen en:
 - Venezuela y pagados al Gobierno de Turquía o al Banco Central de la República de Turquía o Turkish Eximbank estarán exentos del impuesto en Venezuela.
 - Turquía y pagados al Gobierno de Venezuela o al Banco Central de Venezuela estarán exentos del impuesto turco.
- El término "intereses" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías

hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones.

- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14 según sea el caso.
- Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
- Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12 REGALÍAS

- Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
- No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante el impuesto así cobrado no excederá el 10% del monto bruto de las regalías;
- El término "regalías", tal como ha sido señalado en este Artículo, significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o propiedad con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.
- Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente con respecto al cual incurrió la deuda que da origen al pago de la regalía y dicho establecimiento permanente soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.
- Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 de este Convenio que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa), podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional, o de bienes muebles destinados a la operación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. Las ganancias recibidas por un residente de uno de los Estados Contratantes de la enajenación de acciones o intereses comparables, como los intereses en una sociedad o fideicomiso, podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, las acciones o intereses comparables, provengan en más de un 50 por ciento de su valor directa o indirectamente de propiedades inmobiliarias, tal como se define en el Artículo 6, situados en ese otro Estado.
5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 50% en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.
6. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

- a) Dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o
- b) Dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses;

En estas circunstancias, solo aquella porción de la renta que sea atribuible a esa base fija o que se derive de los servicios o actividades desarrolladas durante la presencia de esta persona en este otro Estado, según sea el caso, podrá estar sujeta a impuestos en ese otro Estado.

2. La renta obtenida por una empresa de un Estado Contratante con respecto a los servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente estará sujeta a impuestos únicamente en ese Estado. Sin embargo, dicha renta también podrá estar sujeta a impuestos en el otro Estado Contratante si dichos servicios o actividades se desarrollan en ese otro Estado y si:

- a) La empresa posee un establecimiento permanente en ese otro Estado, a través del cual se prestan los servicios o se desarrollan las actividades; o
- b) El período o períodos durante los cuales se prestan los servicios exceden en total de 183 días en cualquier período continuo de 12 meses.

En estas circunstancias, sólo aquella porción de la renta que sea atribuible a dicho establecimiento permanente o a los servicios o actividades desarrolladas en ese otro Estado, según sea el caso, podrá estar sujeta a impuestos en ese otro Estado.

3. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15 SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:
 - a) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses en el año fiscal; y
 - b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del Estado en el que se ejerza el empleo; y

- c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave operada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16 HONORARIO DE DIRECTORES

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.
3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18 PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.
2. No obstante, las disposiciones del párrafo 1, las pensiones, anualidades y otros pagos similares efectuados por el gobierno de un Estado Contratante, subdivisión política o cualquier otra autoridad local bajo un esquema público que forme parte de un sistema de bienestar social de ese Estado, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19 SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

(b) No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

- i. es un nacional de ese Estado; o
- ii. no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) No obstante las disposiciones del párrafo 1, cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a remuneraciones y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

**Artículo 20
DOCENTES Y ESTUDIANTES**

1. Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante con el único fin de educarse o formarse, reciba para su sostenimiento, educación o formación no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.
2. Asimismo, las remuneraciones recibida por un docente o un instructor que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el propósito principal de desarrollar actividades docentes o de investigación científica por un período o períodos que no excedan dos años, estarán exentas de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar por la remuneración que reciba por servicios personales de docencia o investigación, siempre y cuando dichos pagos provengan de fuentes fuera del Estado mencionado en primer lugar.

**Artículo 21
OTRAS RENTAS**

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuyo receptor sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 7 y 14, según sea el caso.

**Artículo 22
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN**

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;
2. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción correspondiente, que pueda estar sometido a imposición en ese otro Estado.
3. En caso de que un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, estén exentas de impuesto en ese Estado, este último, no obstante, podrá, al calcular el importe del impuesto sobre la porción restante de la renta de dicho residente, tomar en cuenta la renta exenta de impuestos.

**Artículo 23
NO DISCRIMINACIÓN**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no deberán estar sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y requerimientos relacionados con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia.
2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades.
3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros gastos pagados por esa empresa a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado. De igual forma, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido contraídas con un residente del primer Estado Contratante.
4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.
5. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

6. Las disposiciones del presente Artículo se aplicarán, no obstante las disposiciones del Artículo 2, a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

**Artículo 24
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se implementará sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación interna de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio. Si las diferencias aun persisten, una vez agotados todos los medios del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en este Artículo, el caso podrá ser resuelto por negociaciones directas entre los Estados Contratantes por los canales diplomáticos.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, inclusive a través de una comisión conjunta integrada por ellos mismos o por sus representantes, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores.

**Artículo 25
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio, especialmente a fin de prevenir el fraude y la evasión fiscal. El intercambio de información no está limitado al Artículo 1.
2. Cualquier información recibida en virtud del párrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos, de velar por el cumplimiento de estos o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos o de decidir los recursos relacionados con los impuestos referidos en el párrafo 1, o los dispuestos anteriormente. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Sin menoscabo de lo anteriormente mencionado, la información recibida por un Estado Contratante podrá ser usada para otros propósitos cuando estos se encuentren de conformidad con las Leyes de ambos Estados y si la Autoridad Competente del Estado Contratante que suministra la información autoriza tal uso. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a los asuntos con respecto a los cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la evasión fiscal.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:
 - a) adoptar medidas administrativas incompatibles con las leyes o la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;
 - b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
 - c) suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimiento mercantil o información cuya revelación sea contraria al orden público (ordre public).
4. En caso de que un Estado Contratante solicite información de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante empleará sus medidas de recopilación de información para obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pudiera no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dichas limitaciones serán interpretadas en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar la información únicamente porque no hay ningún interés interno en dicha información.

5. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 3 podrán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a suministrar dicha información únicamente porque la misma está en manos de un banco, otra institución financiera, persona nombrada o que actúe en una agencia o con carácter fiduciario o porque se relacione con los intereses de propiedad de una persona.

Artículo 26
ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

- Cada uno de los Estados Contratantes procurará apoyar y asistir al otro en la cobranza de demandas fiscales. Esta asistencia no está restringida por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán, de mutuo acuerdo, resolver el modo de aplicación de este Artículo.
- El término "demanda fiscal" tal como se emplea en este Artículo, significa un monto que se adeuda con respecto a impuestos de cualquier naturaleza y la descripción impuesta en nombre de los Estados Contratantes, o de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en ellos no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del cual los Estados Contratantes sean partes, así como el interés, penalidades administrativas y costos de cobranza o protección relacionados con dicho monto.
- Cuando una demanda fiscal de un Estado Contratante se deba cumplir de conformidad con las leyes de ese Estado y una persona que lo adeuda, en ese momento no pueda, en virtud de las leyes de ese Estado, evitar su cobranza, la demanda fiscal, por solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptada con fines de cobranza por la autoridad competente del otro Estado Contratante. Esa demanda fiscal será cobrada por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de sus leyes aplicables a la ejecución y cobranza de sus propios impuestos, como si dicha demanda fiscal fuese una demanda fiscal de ese otro Estado.
- Cuando una demanda fiscal de un Estado Contratante sea una demanda con respecto a la cual ese Estado podría, en virtud de su legislación, tomar medidas de protección con fines de asegurar su cobranza, dicha demanda fiscal, previa solicitud de la autoridad competente de ese Estado, será aceptada para que la autoridad competente del otro Estado Contratante tome las medidas de protección correspondientes. Ese otro Estado tomará medidas de protección con respecto a esa demanda fiscal de conformidad con las disposiciones de sus leyes, como si la demanda fiscal fuese una demanda fiscal de ese otro Estado, aun cuando al momento de aplicar dichas medidas, la demanda fiscal no se pudiera hacer cumplir en el Estado mencionado en primer lugar o fuese una deuda de una persona que tenga derecho a evitar su cobranza.
- No obstante las disposiciones de los párrafos 3 y 4, una demanda fiscal aceptada por un Estado Contratante a los efectos del párrafo 3 o 4 no estará sujeta, en ese Estado, a los límites de tiempo ni se le asignará ninguna prioridad aplicable a una demanda fiscal bajo las leyes de ese Estado por razón de su naturaleza como tal. Además, una demanda fiscal aceptada por un Estado Contratante a los efectos del párrafo 3 o 4 no tendrá, en ese Estado, ninguna prioridad aplicable a esa demanda fiscal bajo las leyes del otro Estado Contratante.
- Los procesos con respecto a la existencia, validez o el monto de una demanda fiscal de un Estado Contratante no se presentarán ante tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.
- Cuando en algún momento, después de que un Estado Contratante haya presentado una solicitud, en virtud del párrafo 3 o 4, y antes de que el otro Estado Contratante haya cobrado y remitido la demanda fiscal correspondiente al Estado mencionado en primer lugar, la demanda fiscal correspondiente deje de ser:
 - En el caso de una solicitud en virtud del párrafo 3, una demanda fiscal del Estado mencionado en primer lugar que se pueda hacer cumplir de conformidad con las leyes de ese Estado y sea una deuda de una persona que, en ese momento, no pueda, bajo las leyes de ese Estado, evitar la cobranza; o
 - En el caso de una solicitud en virtud del párrafo 4, una demanda fiscal del Estado mencionado en primer lugar con respecto a la cual ese Estado pudiera, bajo sus leyes, tomar medidas de protección con miras a garantizar su cobranza.

La autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar notificará de inmediato ese hecho a la autoridad competente del otro Estado y, a opción de ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.
- En ningún caso, las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de imponer sobre un Estado Contratante la obligación de:
 - Tomar medidas administrativas diferentes de las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante.
 - Tomar medidas que fuesen contrarias a políticas públicas (ordre public).
 - Prestar asistencia si el otro Estado Contratante no hubiese tomado medidas razonables de cobranza o protección, según sea el caso, disponibles de conformidad con sus leyes o prácticas administrativas.
 - Prestar asistencia en aquellos casos en los que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada con respecto al beneficio que será obtenido por el otro Estado Contratante.

Artículo 27
FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de que gocen los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 28
DERECHO A BENEFICIOS

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, no se concederán los beneficios establecidos en el mismo a una partida de renta, siempre que sea razonable inferir, considerando todos los hechos y circunstancias relevantes, que la obtención de tal beneficio es uno de los propósitos principales de cualquier transacción o negocio que genera directa o indirectamente dicho beneficio, a menos que se haya previsto que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias estaría en conformidad con el objeto y propósito de las disposiciones relevantes del presente Convenio.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR Y ENMIENDA

- Este Convenio entrará en vigencia en la fecha de recepción de la última notificación por escrito, mediante la cual los Estados Contratantes se notifican mutuamente, a través de los canales diplomáticos, que han sido cumplidas las formalidades y procedimientos requeridos por sus leyes internas para la entrada en vigor de este Convenio.
- Las disposiciones del presente Convenio tendrán vigencia:
 - Con respecto a impuestos retenidos en su origen, relacionados con montos pagados o acreditados el primer día de enero o después de este, siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio; y
 - Con respecto a otros impuestos, en relación con los años gravables que comiencen en o después del primero de enero siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.
- Este acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de los Estados contratantes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor con arreglo al mismo procedimiento legal previsto en el párrafo primero de este Artículo.

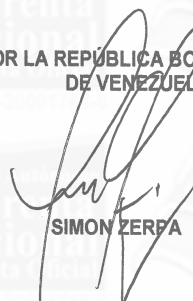
Artículo 30
DENUNCIA

- El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, notificándolo por escrito con al menos seis (6) meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario, transcurrido un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- En este caso, el Convenio dejará de tener vigencia:
 - Con respecto a impuestos retenidos en su origen, en relación con montos pagados o acreditados después de la culminación del año calendario en el cual se entregue dicha información; y
 - Con respecto a otros impuestos, en relación con años gravables que comiencen después del fin de año calendario en el cual se entregue dicha notificación.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Caracas, a los 03 días del mes de 2018 redactados en los idiomas turco, castellano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



SIMON ZERPA

POR LA REPÚBLICA
DE TURQUÍA



BERAT ALBAYRAK

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 499

Caracas, 28 DIC 2018


Nº


208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 03 de diciembre de 2018, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el "Acuerdo de Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese,


Jorge Alberto Arreaza Montserrat
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores



**ACUERDO DE TRANSPORTE MARÍTIMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en lo sucesivo denominados las Partes;

Con el objetivo de desarrollar las relaciones entre los dos Estados y mejorar su cooperación en el ámbito marítimo;

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía, suscrito en la ciudad de Caracas, el 23 de octubre de 2009.

De conformidad con los principios de igualdad y beneficio mutuo, la reciprocidad y la asistencia;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
OBJETO**

Los objetivos del Acuerdo son:

Regular y desarrollar las relaciones entre los dos Estados en el ámbito marítimo;

Promover la coordinación en el ámbito de comercio y mejorar la seguridad de la navegación.

Contribuir en general, al desarrollo de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes.

**Artículo 2
DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo, las expresiones siguientes designan:

1) "El buque de una Parte": Todo buque matriculado en el registro naval de la Parte respectiva y que enarbore su pabellón, de conformidad con su legislación nacional.

Se excluyen de esta definición:

Los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales;

Los buques de pesca;

Los buques de investigación hidrográfica, oceanográfica y científica;

Los buques destinados al deporte y recreación;

Los buques que transportan residuos peligrosos."

2) "miembro de tripulación: el capitán y cualquier persona empleada a bordo de un buque, encargado de funciones y servicios relacionados con la operación del buque, que esté incluido en el rol de tripulante;

3) "Puerto de una Parte" significa cualquier puerto en el territorio de una Parte declarado abierto al transporte marítimo internacional para la carga, descarga y trasbordo de mercancías y/o pasajeros por esa Parte;

4) "Autoridades Marítimas Competentes"

En lo que respecta a la República de Turquía, el Ministerio de Transporte e Infraestructura.

En lo que respecta a la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos.

En caso de que se designen nuevas autoridades competentes las Partes se notificarán mutuamente por escrito por los canales diplomáticos.

**Artículo 3
TRATO**

1. Las Partes otorgarán a los buques, bajo los términos de reciprocidad, el mismo trato que otorga a sus propios buques dedicados al transporte marítimo internacional con respecto al libre acceso permanencia y salida de los puertos, la asignación de muelles y uso de las instalaciones portuarias para cargar y descargar, transbordo, embarque y desembarque de pasajeros y por el uso de los servicios destinados a la navegación.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

(a) no se aplicarán a los puertos no abiertos a la entrada de buques extranjeros.

(b) no se aplicará en cabotaje marítimo y otras actividades reservadas por cada una de las Partes.

(c) no obligarán a ninguna de las Partes a extender a los buques de las exenciones de otra Parte de los requisitos de pilotaje obligatorio concedido a sus propios buques.

**Artículo 4
COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Las Partes cooperarán e intercambiarán opiniones y experiencias sobre los siguientes temas y animarán sus propios sectores público y privado marítimos a involucrarse en este mecanismo de cooperación:

a) Construcción y desarrollo de los puertos:

-Creación de empresas mixtas para la operación y/o mantenimiento de los puertos.

b) Construcción, mantenimiento, reparación, reciclaje de buques y creación/ampliación de tecnologías modernas.

-Construcción y modernización de los astilleros de ambas Partes.

c) Formación profesional en los ámbitos de:

-Seguridad y protección marítima.

-Prevención de la contaminación marina.

-Administración de puertos y gestión portuaria.

-Construcción de buques, mantenimiento de buques, servicios de reparación y reciclaje.

d) Desarrollo de transporte multimodal entre las Partes.

e) Cualquier otra que de común acuerdo decidan las Partes en el marco del objeto del presente Acuerdo.

Artículo 5 LEGISLACIÓN

Las Partes, con fundamento en lo establecido en su respectiva legislación y en las normas de derecho marítimo internacional de las cuales sean Parte, adoptarán las medidas adecuadas para evitar o reducir en lo posible, las demoras innecesarias a los buques en sus respectivos puertos, y simplificarán la gestión administrativa, aduanera y las formalidades sanitarias vigentes en tales puertos.

Artículo 6 RECONOCIMIENTO

1. Las Partes reconocen la nacionalidad de los buques de la otra Parte con base a los documentos de a bordo de dichos buques, expedidos por las autoridades marítimas competentes de la otra Parte de conformidad con la legislación internacional aplicable, sus leyes y reglamentos.

2. Los buques de cada una de las Partes con certificado de arqueo internacionales, expedidos de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969 no podrán ser sujetos a volver a medir el tonelaje de registro en los puertos de la otra Parte.

3. Los certificados de arqueo de buques de menos de 24 metros, emitidos por una de las Partes de conformidad con su legislación serán reconocidos por la otra Parte.

Artículo 7 DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Las Partes reconocerán los documentos de identidad de la gente de mar debidamente expedidas por las autoridades competentes de la otra Parte, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y la legislación de su Estado y otorgará a los titulares de dichos documentos los derechos contemplados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

Dichos documentos son:

-Para la República de Turquía, el Libro del Marinero.

-Para la República Bolivariana de Venezuela, la Cédula Marina, titulación y certificación de Gente de Mar.

Artículo 8 DISPENSA DE VISADO

1. Los Miembros de la tripulación del buque de una Parte que porten los documentos de identidad señalados en el Artículo 7 del presente Acuerdo, podrán desembarcar y permanecer en tierra por licencia temporal sin necesidad de tener visados durante la estancia de su buque en un puerto de la otra Parte, siempre y cuando sea presentada el original del rol de tripulante ante las autoridades locales competentes.

2. Igualmente, tanto en el momento de su desembarque, como de su embarque, dichos tripulantes deberán cumplir con lo establecido en la legislación nacional, incluyendo lo relativo a los controles de frontera, aduanas y cualquier otro aspecto conexas con la actividad marítima.

Artículo 9 DOCUMENTOS

1. Los titulares de los documentos de identidad que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo, tendrán derecho, independientemente de los medios de transporte utilizados, para ingresar o pasar de tránsito en el territorio de la otra Parte, a unirse a su buque, a ser transferido a bordo otro buque, a volver a su propio Estado o a viajar para cualquier otro fin aprobado por las autoridades de la otra Parte, siempre sujetos al cumplimiento de los procedimientos previstos para la entrada y la salida del mismo.

En tales casos, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, si se requieren visas se otorgarán al menor tiempo posible.

2. Si el titular del documento de identidad a que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo no sea nacional de cualquiera de las Partes, los visados citados en el párrafo 1 del presente artículo, serán concedidos al titular siempre que regrese al territorio de la Parte respectiva que había emitido el documento de identidad de marino.

3. Cuando algún tripulante que sostiene el documento de identidad al que se refiere el artículo 7 del presente Acuerdo se desembarque en un puerto de la Parte por razones de salud o por otros motivos reconocidos como válidos por las autoridades competentes, se permitirá a la persona en cuestión a permanecer en el territorio de ese Estado y a regresar a su país de origen o a proceder a otro puerto o embarque por cualquier medio de transporte.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo, y también los párrafos 1 a 3 del presente artículo, las disposiciones vigentes en el territorio de las Partes en relación con la entrada, permanencia y salida de extranjeros seguirán siendo aplicables.

5. Cada Parte se reserva el derecho a denegar la entrada en su territorio, a cualquier persona en posesión de los documentos de identidad antes mencionados a quien se considere indeseable.

Artículo 10 ASISTENCIA

1. Si un buque de una de las Partes sufre naufragio, encalla, colisiona o sufre cualquier otro siniestro en las aguas interiores o en el mar territorial de la otra Parte, el buque gozará en el territorio de ese Estado del mismo trato que se concede a los buques nacionales.

2. La tripulación, pasajeros y la carga a bordo del buque a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, se les concederá ayuda en cualquier momento y asistencia al mismo grado como si fuera el caso de un buque nacional.

3. La carga y artículos descargados o guardados desde el buque a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no estarán sujetos a ninguna regulación aduanera siempre que no hayan sido entregados para su uso o consumo en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11 MEDIDAS AMBIENTALES

1. El buque de cada Parte tomará todas las medidas necesarias para evitar daños al medio ambiente en el espacio geográfico de la otra Parte, de acuerdo con las normas internacionales pertinentes y legislación de la otra Parte.

2. Los buques de cada Parte, en el territorio de la otra Parte, serán responsables de acuerdo con la legislación en vigor en el ámbito de la protección del medio ambiente de esa Parte.

3. En el caso de la contaminación marina causada por algún buque de una de las Partes en el espacio geográfico de la otra Parte, el buque contaminante se hace responsable, de acuerdo con la legislación de la otra Parte y los convenios internacionales pertinentes que les sean aplicables.

Artículo 12 CONSULTAS

Los representantes de las autoridades competentes de las Partes se reunirán cada vez que sea necesario alternativamente en la República de Turquía y en la República Bolivariana de Venezuela para celebrar consultas sobre cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo y en otras cuestiones de transporte marítimo de mutuo interés.

Artículo 13 DERECHOS

1. Las Partes no podrán obstaculizar la participación de buques de una de las Partes en el comercio marítimo de la otra Parte y los puertos de terceros Estados en la medida en que estén en conformidad con las leyes, prácticas y políticas de las Partes.

2. Las disposiciones del presente artículo no afectarán los derechos de los buques de terceros países a participar en el comercio marítimo entre los puertos de las Partes en la medida en que estén en conformidad con las leyes como prácticas y políticas de las Partes.

3. Las Partes promoverán la participación de buques de ambas Partes en el transporte de carga en el comercio bilateral y sobre todo fomentar el establecimiento de servicios regulares de conformidad con el principio de mutuo beneficio.

4. Las Partes podrán el máximo esfuerzo a fin de establecer servicios colectivos regulares mencionados en el apartado 3 del presente artículo. Al respecto, las Partes establecerán grupos de trabajo Ad Hoc con la participación de los grupos de interés relacionados con la aplicación del apartado 3 del presente artículo.

Artículo 14
ORGANIZACIONES COMERCIALES

Las Partes, en el marco de los límites de su legislación, podrán realizar esfuerzos para desarrollar la cooperación entre sus organizaciones comerciales, sociedades de clasificación y empresas de seguro marítimo, que participan en el transporte marítimo y construcción naval, y sus autoridades competentes.

Artículo 15
EMPRESAS MIXTAS

Las Partes apoyarán el establecimiento de empresas mixtas en sus territorios relacionadas con el transporte marítimo y de las oficinas de representaciones que no se dedican a actividades comerciales en las organizaciones de envío de la otra Parte, de acuerdo con el principio de reciprocidad. El establecimiento y las actividades de dichas empresas mixtas y oficinas de representación estarán sujetos a la legislación del Estado receptor.

Artículo 16
OBLIGACIONES CON TERCEROS

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones de cada una de las Partes, derivados de otros acuerdos internacionales, de los que la República de Turquía y la República Bolivariana de Venezuela forman Parte.

Artículo 17
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier disputa entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes, en un espíritu de entendimiento mutuo. Si dichas autoridades no llegan a un acuerdo, la controversia será resuelta por canales diplomáticos entre las Partes.

Artículo 18
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, ENMIENDA Y DENUNCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales exigidas por su ordenamiento jurídico interno para tal fin, tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable por periodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento, por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. Tal denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de la notificación.

Este Acuerdo podrá ser enmendado por escrito por consentimiento mutuo de las Partes en cualquier momento. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

Suscrito en la ciudad de Caracas, 03 de diciembre de 2018, en dos ejemplares igualmente auténticos, cada uno en los idiomas turco, castellano e inglés. En caso de divergencias en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de
Turquía

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela...

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 481

Caracas, 26 DIC 2018

208° 159° y 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.945.178**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464, del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha, en atención a lo establecido en el artículo 65, del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78, numeral 19 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el Exequátur de Estilo al ciudadano **EWERTON LUIZ SILVA DE OLIVEIRA**, para el ejercicio de sus funciones como Vicecónsul de la República Federativa de Brasil en Santa Elena de Uairén, estado Bolívar, con circunscripción consular en Santa Elena de Uairén.

SEGUNDO: Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que el ciudadano **EWERTON LUIZ SILVA DE OLIVEIRA**, en su calidad de Vicecónsul de la República Federativa de Brasil en Santa Elena de Uairén, estado Bolívar, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario consular, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y Publíquese

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 482

Caracas, 26 DIC 2018

208° 159° y 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.945.178**, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto Presidencial N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464, del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha, en atención a lo establecido en el artículo 65, del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78, numeral 19 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 30 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.238, del 13 de julio de 2016, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, numeral 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

RESUELVE

ARTICULO 1°: Otorgar el Exequátur de Estilo a la ciudadana **CHRISTIANE HOLVEC de BARBAGLIA**, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul Honorario de la República Francesa en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, con circunscripción consular en el estado Nueva Esparta.

ARTICULO 2°: Notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular, a los fines que a la ciudadana **CHRISTIANE HOLVEC de BARBAGLIA**, en su calidad de Cónsul Honorario de la República Francesa en la ciudad de Porlamar, estado Nueva Esparta, pueda cumplir los deberes y tener las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o que los acuerdos internacionales concedan.

ARTICULO 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario consular, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 DIC 2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 097

El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5°, artículo 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa al ciudadano **GABRIEL ANTONIO BOLÍVAR VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.116.110**, como Director General de Fondos y Cajas de Ahorro, adscrito al Despacho del Viceministro para los Sistemas Financieros Complementarios, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas
Decreto N° 3.126 de fecha 26 de octubre de 2017
G.O.R.B.V. N° 41.265 de fecha 25 de octubre de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2018/0191

Caracas, 10 de diciembre de 2018

Años 208°, 159° y 19°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE
PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE
AL MES DE OCTUBRE DE 2018**

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **Octubre de 2018**, es de **23,99%**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Octubre de 2018, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDON
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 29 de noviembre de 2018

208º, 159º y 19º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa Nº 0866 mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento Nº 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2018/0187

Artículo 1º. Designo al ciudadano **JOSE ELEUTERIO EVARISTE CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad **V- 11.776.277**, como **Gerente de Recursos de la Gerencia General de Servicios Jurídicos**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 11** de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0008 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.598 de fecha 09 de febrero de 2015, mediante la cual se reorganiza la Gerencia General de Servicios Jurídicos.

Artículo 2º. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 3º. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 29 de noviembre de 2018.

208º, 159º y 19º

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre del 2015, artículos 48, 49, 51 del Reglamento Nº 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2018/0188

Artículo 1º. Designo al ciudadano **ADRIAN GILBERTO MENESES ULPINO**, titular de la cédula de identidad **V-16.660.067**, como **Jefe del Sector de Tributos Internos Guaremas – Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Region Capital** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 106** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, lo establecido en la Providencia Administrativa Nº 0083 de fecha 09 de febrero de 2006 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.380 en fecha 15 de febrero de 2006, mediante la cual se reorganiza el mencionado Sector de Tributos Internos y lo establecido en la Providencia Administrativa SNAT/2011/0015 de fecha 05 de abril de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.649 de la misma fecha.

Artículo 2º. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio fiscal 2019.

Artículo 3º. Delego en el mencionado funcionario la facultad para obtener compromisos y pagos hasta por un monto de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U. T.)

Artículo 4º. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5º. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17DIC2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 028190

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 78 numeral 3 en concordancia con el contenido de los artículos 38 y 40 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordada relación con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y vista la solicitud presentada por el Almirante en Jefe REMIGIO CEBALLOS ICHASO Comandante Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante Punto de Cuenta N° 236-18 de fecha 04 de diciembre de 2018,

RESUELVE

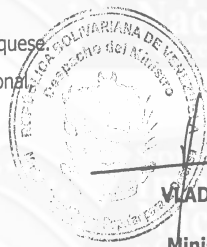
PRIMERO: ENCOMENDAR a la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.", ente adscrito a este Ministerio y en función del objetivo para el cual fue constituida, la procura de servicios destinados a "GARANTIZAR, ASEGURAR Y MANTENER LA OPERATIVIDAD DE LOS VEHÍCULOS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA".

SEGUNDO: Los servicios descritos en el Punto de Cuenta N° 236-18 de fecha 04 de diciembre de 2018, constituyen el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.", para lo cual dispondrá de un monto total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES SOBERANOS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. S 393.571,42)** incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y deberá efectuar la procura de los mismos en un plazo máximo de un (01) mes, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

TERCERO: Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la Empresa del Estado "FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.", deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17DIC2018

208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 028191

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en el artículo 1 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 29.025 de fecha 17 de septiembre de 1969, habida consideración de Punto de Cuenta N° 063 sin fecha, presentado por la Mayor General Viceministra para Planificación y Desarrollo de la Defensa.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Vicealmirante **HAMILTON JESÚS COLLS PERDOMO**, C.I. N° **6.902.093**, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DESCONCENTRADO UNIDAD NAVAL COORDINADORA DE LOS SERVICIOS DE CARENADO, REPARACIONES DE CASCO, REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE BUQUES (UCOCAR), nombrado mediante Resolución Ministerial N° 025284 de fecha 13 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.449 de fecha 30 de julio de 2018, la facultad para firmar los actos y documentos necesarios para el funcionamiento del Servicio Desconcentrado, que seguidamente se especifican:

1. La correspondencia externa dirigida a organismos públicos y privados en función de su gestión.
2. Autorización para activar el procedimiento extraordinario de Contratación Directa, de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento hasta por un monto de **DIEZ MILLONES DE UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000.000 U.T.)**.
3. Los actos motivados para la contratación de bienes, servicios u obras de carácter comercial o financieros, contratos de arrendamiento, contratos por servicios básicos, así como prestación de servicios propios inherentes al citado Servicio Desconcentrado, a suscribirse entre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cumpliendo para ello con todas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento y las dictadas por el Comité de Contrataciones del Sector Defensa para la selección de contratistas, así como las normas, manuales, instructivos y demás instrumentos de control interno vinculados con la materia, hasta por un monto de **DIEZ MILLONES DE UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000.000 U.T.)**.
4. Las órdenes de compra, órdenes de servicio y los contratos para la adquisición de bienes, prestaciones de servicios de carácter comercial y ejecución de obras hasta por un monto de **DIEZ MILLONES DE UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000.000 U.T.)**.
5. Los contratos de servicios básicos necesarios para el funcionamiento del Servicio Desconcentrado, hasta por un monto de **DIEZ MILLONES DE UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000.000 U.T.)**.
6. Los pagos de nómina del personal militar, que realicen actividades laborales en el Servicio Desconcentrado.
7. Los contratos de personal no militar a tiempo determinado o para una obra determinada a ser cumplidos dentro del Servicio Desconcentrado, así como terminación o rescisión de los mismos.
8. El ingreso, nombramiento y remoción de personal no militar conforme a su estructura orgánica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta Delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 26 DE DICIEMBRE DE 2018
AÑOS 208º, 159º y 19º

RESOLUCIÓN N° 018-13

Quien suscribe la ciudadana, **MAYELIN RAQUEL ARIAS**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.745.373**, en mi condición de **Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana**, designada mediante Decreto Presidencial N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 01 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO UNO: La estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el ejercicio fiscal 2019 de este Ministerio, estará constituida por la Unidad Administradora Central, cuya denominación se señala a continuación:

Denominación	
82002 Oficina de Gestión Administrativa	
Unidades Ejecutoras Locales:	
Denominación	
82001	Oficina de Gestión Humana
82002	Oficina de Gestión Administrativa
82003	Oficina de Planificación y Presupuesto
82004	Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación

ARTÍCULO DOS: Esta Resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Dada en Caracas, a los 26 días del mes de diciembre de 2018. A los 208º años de la Independencia, 159º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



MAYELIN RAQUEL ARIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA URBANA

Según Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.419 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 172
CARACAS, 27 DE DICIEMBRE DE 2018
207º, 159º y 19º

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 3.177 de fecha 26 de noviembre de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.343 extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2017; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numeral 3 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSE VALDEMAR MAITA GUZMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.- 6.331.629**, como **DIRECTOR ESTADAL MIRANDA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**.

Artículo 2. En virtud de la presente designación, el ciudadano mencionado tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

1. Firmar la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus competencias.
2. Firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a las peticiones dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Autorizar y tramitar los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
4. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
5. Elaborar el Plan Anual de Construcción de Viviendas y Equipamiento Urbano y demás instrumentos de planificación estratégica de los asentamientos humanos en su estado, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano y con las vocerías del Consejo Presidencial para las Comunas en su entidad federal, de acuerdo a los lineamientos emanados por el Ministro o la Ministra.
6. Mantener actualizada la base de datos de estadísticas e indicadores para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.

7. Mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
8. Realizar estudios y diagnósticos urbanos para la elaboración de los planes de ordenamiento de los centros poblados, por instrucciones y con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
9. Elaborar planes de ordenamiento de los centros poblados de su entidad federal, haciendo énfasis en la normativa urbana, uso y tenencia de la tierra, articulando con los entes gubernamentales estatales, municipales y el Poder Popular, con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
10. Propiciar la participación del Poder Popular organizado en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los Planes Estratégicos de Desarrollo Urbano y en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenación urbana.
11. Ejercer las acciones de seguimiento, control y coordinación de todas las obras e inspecciones de obras que se ejecuten en su jurisdicción, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
12. Realizar y hacer seguimiento al plan anual de requerimiento de insumos, maquinarias y mano de obra en su jurisdicción.
13. Elaborar los informes de control y seguimiento de obras e informar al Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras y a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
14. Mantener actualizado el sistema automatizado de control y seguimiento de obras que lleva adelante la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
15. Ejecutar y/o supervisar los planes especiales asignados por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
16. Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, según lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
17. Promover la incorporación de constructores privados en el Plan 0800-MIHOGAR, de acuerdo a lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
18. Llevar el registro del Poder Popular organizado relacionado con la naturaleza y competencias del Ministerio en su jurisdicción, y remitir la información pertinente al Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
19. Conformar, organizar y conducir las asambleas de vivienda venezolanos en su jurisdicción, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
20. Promover la organización de los comités multifamiliares de gestión en los diferentes urbanismos, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
21. Coordinar con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, y el Órgano Estadal o Distrital de Vivienda la revisión, evaluación y selección de beneficiarios para la asignación, venta y protocolización de viviendas construidas por el Estado.
22. Implementar procesos de divulgación de información y formación en materia de normas de convivencia, higiene, prevención de enfermedades, educación sexual y urbanidad, educación para el mantenimiento y conservación del espacio público en los urbanismos construidos por el Estado, para el desarrollo armónico de los asentamientos humanos.

23. Establecer o fortalecer la red de viveros de plantas forestales, frutales y ornamentales, para la recuperación de espacios públicos en los diferentes desarrollos habitacionales desarrollados por el Estado y en otras áreas que lo requieran.
24. Organizar y realizar, por instrucciones del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, las auditorías necesarias para garantizar la correcta tenencia de viviendas construidas por el Estado, y recuperar las viviendas ocupadas de manera irregular.
25. Coordinar las acciones y supervisar a los representantes de los entes adscritos al Ministerio que tengan actividad permanente u ocasional en su estado.
26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la Dirección Estadal de Hábitat y Vivienda, así como rendir cuenta en los plazos establecidos a las instancias respectivas, con la Oficina de Planificación y Presupuesto, y de Gestión Administrativa.
27. Informar a la Consultoría Jurídica del Ministerio, sobre las notificaciones efectuadas por los Tribunales de la República, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y demás instituciones del Estado, a fin de obtener la asesoría correspondiente.
28. Iniciar, sustanciar, decidir, sancionar y hacer seguimiento a las medidas dictadas en los expedientes administrativos como consecuencia de las transgresiones a la normativa en materia de hábitat y vivienda y hacerlas del conocimiento a los órganos competentes.
29. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano **JOSE VALDEMAR MAITA GUZMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.331.629, como **DIRECTOR ESTADAL MIRANDA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles, ubicados en el estado **MIRANDA**, con el carácter de Miembro de Pleno Derecho del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 4. Queda plenamente facultado el ciudadano **JOSE VALDEMAR MAITA GUZMAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 6.331.629, como **DIRECTOR ESTADAL MIRANDA DE HÁBITAT Y VIVIENDA**, para realizar todos los procedimientos previos necesarios, a fin de proceder a ocupar de forma temporal o urgente un inmueble en el estado **MIRANDA**, todo ello en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y en lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 8. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ILDEMAR MOISES VILLARROEL ARISMENDI
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, S.A. (CORPOELEC)

N° GGCJ N° 001/18

Caracas, 18 de diciembre de 2018

AÑOS 208° y 159° y 19°

LUIS ALFREDO MOTTA DOMINGUEZ, Presidente de la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA NACIONAL, S.A. (CORPOELEC)**, según Decreto N° 1.914, de fecha 31 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.714, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 7 de la Cláusula Vigésima Primera de los Estatutos Sociales, según Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 3 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.910 de fecha 24 de mayo de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituyen las **Comisiones de Contrataciones de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC)**, las cuales tendrán como funciones ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas y el Reglamento, para la adquisición de bienes muebles, contratación de servicios y la contratación para la ejecución de obras, que se realicen en la Corporación.

Artículo 2. Las Comisiones de Contrataciones estarán integradas por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en las cuales estarán representadas las áreas jurídica; económico- financiera y técnica. Igualmente se designará un Secretario, quien tendrá derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. Conforme al artículo anterior, se designan miembros de las Comisiones de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC), a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se citan:

COMISION DE CONTRATACIONES I				
MIEMBRO PRINCIPAL	CI	AREA	MIEMBRO SUPLENTE	CI
NOMBRE Y APELLIDO			NOMBRE Y APELLIDO	
MARIAM PULIDO	17.441.998	SECRETARIA	AUDRY RODRIGUEZ	18.223.513
			ELSYMAR BUITRIAGO	24.724.440
JOSE PEREZ	12.385.776	TECNICO	HECTOR RIVERO	6.021.498
			ANDRES DE ANDRADE	13.571.823
CARLOS OVALLES	6.719.887	FINANCIERA	CELEYKHA LARA	11.160.573
			ROSA ROJAS	6.967.690
ALVARO ALVAREZ	13.483.325	LEGAL	MONICA GUANIPA	12.528.295

COMISION DE CONTRATACIONES II				
MIEMBRO PRINCIPAL	CI	AREA	MIEMBRO SUPLENTE	CI
NOMBRE Y APELLIDO			NOMBRE Y APELLIDO	
YANEILETH BECERRA	18.530.305	SECRETARIA	MARIA JIMENEZ	15.420.325
			EDELIZ CASTRO	16.096.908
JUANCARLOS YAGUARE	16.600.665	TECNICO	GENESIS LAREZ	19.532.947
			PEDRO OMAÑA	6.442.128
JANNY MARTINEZ	13.127.923	FINANCIERA	KARINA COELLO	12.294.084
			MARBELLYS GONZALEZ	16.411.934
EDWARD VELAZCO	6.342.937	LEGAL	ARJULY CORSO	10.808.405

Artículo 4. El Secretario o Secretaria de la Comisión de Contrataciones tendrá a su cargo los deberes y atribuciones siguientes:

1. Elaboración, registro y control de toda la correspondencia relacionada con las actividades de la Comisión de Contrataciones, así como las notificaciones relativas a los procesos de selección de contratistas.
2. Abrir y sustanciar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, que realiza la Comisión de Contrataciones.
3. Efectuar las convocatorias respectivas de las reuniones y de los actos de los procesos de selección de contratistas, que lleve a cabo la Comisión de contrataciones y levantar las actas correspondientes.
4. Presentar ante la Comisión de Contrataciones las propuestas de los Pliegos de Condiciones y Cronogramas de Actividades.
5. Las demás que le sean asignadas por la Comisión de Contrataciones.

Artículo 6. La presente Providencia entrará en vigencia a partir del 7 de Enero de 2019 así como su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto las anteriores.

Comuníquese y publíquese,

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Presidente de la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)
según Decreto N° 1.914, de fecha 31 de julio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.714, de la misma fecha.





Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES III Número 41.554
Caracas, viernes 28 de diciembre de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.